



Resolución Ejecutiva Regional

Nº 364 -2019-GR. APURIMAC/GR.

Abancay, 21 JUN. 2019

VISTO:

La Resolución Nº 10-Sentencia, de fecha 19 de julio del 2018; Resolución Nº 17- Sentencia de Vista, de fecha 07 de diciembre del 2018; Resolución Nº 18 de fecha 30 de enero de 2019, emitidas en el expediente judicial Nº 00841-2016-0-0301-JR-CI-01 sobre nulidad de resolución administrativa, seguida por **Esther María Espinoza Preciado**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191, de la Constitución Política del Perú, prescribe que Los Gobiernos Regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Concordantes con el Artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley Nº 27867;

Que, en el expediente judicial Nº 00841-2016-0-0301-JR-CI-01 sobre nulidad de resolución administrativa, seguida por **Esther María Espinoza Preciado**, contra el Gobierno Regional de Apurímac y otros, se emitió la resolución Nº 10-Sentencia, de fecha 19 de julio del 2018, por el cual el Juez del primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay, resuelve: **Declarando fundada la demanda interpuesta por Esther María Espinoza Preciado**, obrante a fojas veintiséis a treinta y cuatro. Declaro: La nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Nº 290-2015-DREA, de fecha seis de Abril del año dos mil quince, en lo referente a la demandante; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 163-2016-GR/APURIMAC/GR, de cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás que contiene la resolución impugnada; y dispongo: Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, así como el pago de los intereses legales, (...);

Que, mediante Resolución Nº 17- Sentencia de Vista, de fecha 07 de diciembre del 2018, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Apurímac, ha decidido confirmar en parte y revocar en parte la resolución Nº 10-Sentencia, de fecha 19 de julio del 2018, emitida por el Juez del primer Juzgado Civil de la provincia de Abancay, señalando lo siguiente: “confirmaron la sentencia signada con la resolución número 10 de fecha 19 de julio de 2018, que corre a fojas 112 y siguientes, por la cual el A quo declara fundada la demanda interpuesta por **Esther María Espinoza Preciado**, obrante a fojas veintiséis a treinta y cuatro. Declaro: La nulidad parcial de la Resolución Directoral Regional Nº 290-2015-DREA, de fecha seis de Abril del año dos mil quince, en lo referente a la demandante; asimismo, la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nro. 163-2016-GR/APURIMAC/GR, de cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, quedando subsistente, en ambos casos, todo lo demás que contiene la resolución impugnada; **REVOCARON**: en el extremo que **DISPONE**: Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac, emita nueva resolución administrativa; y **REFORMANDOLA: ORDENARON**: Que, el Gobierno Regional de Apurímac, emita nueva resolución administrativa disponiendo a favor de la demandante, el pago de los reintegros diferenciales por concepto de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al treinta por ciento (30%) de su remuneración total, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir, así como el pago de los intereses legales, (...); adquiriendo la calidad de cosa juzgada; ello quiere decir que éste debe ser ejecutado en sus propios términos, y no puede ser dejado sin efecto, ser objeto de alteraciones o modificaciones posteriores por parte de los particulares, funcionarios públicos e incluso jueces encargados de su ejecución”;

Que, con Resolución Nº 18 de fecha 30 de enero de 2019, el primer Juzgado Civil de la Provincia de Abancay, **dispone: requerir** a la entidad demandada Gobierno Regional de Apurímac; emita nuevo acto administrativo (absolviendo el recurso administrativo de apelación), disponiendo a favor de la parte demandante, el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y no en base la remuneración total permanente, más intereses legales;



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "2" de la Constitución Política del Perú¹, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial², que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el STC N° 015-2001-AI/TC y otros (acumulados), en su fundamento 8), establece que: [El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución];

Que, a mayor abundamiento se tiene lo expresado en el Informe N° 119-2010.SERVIR/GG-OAJ, de fecha 21 de mayo del 2010, la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas;

Que, la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, a través de Artículo 213°, sobre irrevisabilidad de actos judiciales confirmados "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme";

Que, estando a los considerandos anteriores, en cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional, se procede a emitir nuevo acto resolutivo al haber sido declarado la nulidad parcial de Resolución Ejecutiva Regional Nro. 163-2016-GR/APURIMAC/GR, de fecha cuatro de Abril del año dos mil dieciséis, por el cual el Gobierno Regional de Apurímac, resuelve lo siguiente: declarar infundado el recurso de apelación promovido por la administrada **Esther María Espinoza Preciado**, contra la Resolución Directoral Regional N° 290-2015-DREA, de fecha seis de Abril del año dos mil quince; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución subsistente y valida la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el artículo 218° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese entender, se realiza el análisis del recurso de apelación presentado por **Esther María Espinoza Preciado**, contra la Resolución Directoral Regional N° 290-2015-DREA de fecha 06/04/2015, que declara improcedente la solicitud de reintegro de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total e intereses legales;

Que, a fin de determinar si la petición del administrado se encuentra enmarcado en la norma se trae a colación lo precisado en el octavo considerando de la sentencia de primera instancia emitida en el expediente judicial N° 841-2016-0-0301-JR-CI-02 que precisa: "(...), se infieren que el tipo de bonificación a otorgar por preparación de clases que petitiona la demandante corresponde a remuneraciones íntegras y no a remuneraciones totales permanentes, descartándose toda duda de interpretación al respecto; razón por la cual, la aparente colisión suscitada entre el Decreto Supremo número 051-91-PCM (Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 06 de Marzo de 1991, a través del cual se establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del Proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema Único de Remuneraciones y Bonificaciones) y la Ley número 24029 y la Ley número 25212, que lo modifica, se resuelve únicamente aplicando el principio

¹ Principios de la Administración de Justicia.

Artículo 139° - Constitución Política del Perú.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

Inc.2.- La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

² Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

Artículo 4°. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GOBERNACIÓN



364

"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

constitucional de jerarquía normativa; conforme lo determina el artículo número 51° de la Constitución Política del Estado;

Que, estando a lo precisado en el párrafo anterior, corresponde calcular la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación teniendo como base de cálculo la remuneración total, reconociendo a favor del administrado el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total o íntegra y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha que conforme a ley le correspondió percibir; con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales;

Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d)) del artículo 21° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigida y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial de fecha 26 de diciembre del 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones, y la Ley N°30305;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR, La Nulidad Parcial de la **Resolución Ejecutiva Regional N°163-2016-GR-APURIMAC/GR** de fecha 04/04/2016, en el extremo que se refiere a la administrada **Esther María Espinoza Preciado**, quedando inalterable en relación a los demás administrados comprendidos en el acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR, FUNDADO el recurso administrativo de apelación interpuesta por la administrada **Esther María Espinoza Preciado**, contra la **Resolución Directoral Regional N° 290-2015-DREA de fecha 06/04/2015**, reconociendo a su favor el pago de los devengados de la Bonificación Especial mensual por preparación de clases y evaluación, en base al 30% de su remuneración total (total o íntegra) y no en base a la remuneración total permanente, desde la fecha en que dicha bonificación es exigible para el demandante, con la sola deducción de lo que se le ha venido pagando por este concepto, previa liquidación administrativa, más los intereses legales. Conforme lo dispuesto en la Sentencia de Vista Resolución N°17 de fecha 07/12/2018 en el Expediente N° 00841-2016-0-0301-JR-CI-01, sobre proceso contencioso administrativo tramitado ante el Segundo Juzgado Civil de Abancay.

ARTICULO TERCERO. - DEVOLVER, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

ARTICULO CUARTO. - NOTIFICAR, con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social, Gerencia General Regional, Dirección Regional Educación Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Segundo Juzgado Civil de Abancay, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, a la interesada y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO.- DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal Electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



BALTAZAR LANTARÓN NÚÑEZ
GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC.

BLN/GR/GRAP
EM/L/D/RAJ
LMT/UA/BOG

